



Dra Revoreda

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1465-2004-AA/TC  
CAJAMARCA  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 del Cuadernillo Especial (Corte Suprema), su fecha 15 de julio de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la resolución de fecha 14 de marzo de 2002, emitida por la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el proceso de amparo interpuesto por doña Geraldine del Rosario Ávila Cipriano contra el Ministerio de Agricultura, mediante la cual, confirmando la apelada, se declaró fundada la demanda y se ordenó su reposición en su centro de trabajo. Alega que tal proceso constitucional ha sido tramitado en forma irregular, vulnerándose su derecho constitucional al debido proceso.
2. Que, sobre el particular, si bien este Colegiado ha señalado en anteriores ocasiones que resulta posible interponer un amparo contra otro amparo en los supuestos en que resulte vulnerado el debido proceso, y siempre en forma excepcional, en el presente caso resulta notorio que el recurrente pretende utilizar el presente proceso de forma inapropiada, por las siguientes razones:
  - a) Lo que se cuestiona del primer proceso de amparo es directamente el criterio utilizado por el juzgador para declarar fundada una demanda, bajo el supuesto de que el mismo resulta inconstitucional. Sobre tal extremo, este Tribunal ha puesto de relieve que a través del amparo no se puede cuestionar el fondo de lo resuelto en otro amparo, sino, específicamente, la existencia, o no, de infracciones al debido proceso.
  - b) Asimismo, el amparo contra amparo sólo cabe deducirse contra resoluciones desestimatorias y no, como sucede en el presente caso, contra sentencias estimatorias o favorables a la parte demandante. Se trata, en tal supuesto, de garantizar la eficacia de la cosa juzgada en materia constitucional, reconocida en los términos previstos por el artículo 8º de la Ley N.º 23506.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Finalmente, el recurrente no ha demostrado que el proceso de amparo que cuestiona haya sido tramitado en forma manifiestamente irregular o, lo que es lo mismo, de manera contraria al derecho fundamental al debido proceso, por lo que en tales circunstancias resulta de aplicación al caso el artículo 6°, inciso 2) de la Ley N.° 23506.
3. Que, por consiguiente, tratándose de un caso de manifiesta improcedencia, el rechazo liminar del que ha sido objeto la demanda resulta arreglado a derecho, conforme a los fundamentos precedentes y a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N.° 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**